

	<b>Resolución No. 1777 - - - -</b> <b>25 NOV 2019.</b>	
	<b>“Por la cual resuelve un recurso de reposición presentado          contra la Resolución no. 1175 del 22 de agosto de 2019 ”</b>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

**EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL AMAZONAS DE LA CORPORACIÓN  
 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA -  
 CORPOAMAZONIA**

*En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 489 de 1998, Decreto 019 de 2012, Acuerdo No. 002 del 02 de febrero de 2005, y*

**CONSIDERANDO**

Que CORPOAMAZONIA, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por este Ministerio y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que en virtud de las facultades que le asiste al Director de la Territorial Amazonas de Corpoamazonia, se emite la Resolución No. 1175 del 22 de agosto de 2019 por medio de la cual se declaró como infractor ambiental al señor MARIÒ FLORES TORRES, identificado con C.C. no. 15.878.405 de Leticia, por el cargo único formulado mediante Auto DTA No. 0104 del 16 de mayo de 2018, y se impuso en contra del infractor la sanción de decomiso definitivo Cincuenta Cuatro (54) Bultos de Carbón correspondientes a Seiscientos Cuarenta y Ocho (648) Kilos; acto administrativo notificado personalmente el dieciséis (16) de septiembre de 2019.

Que mediante escrito radicado el tres (3) de febrero de 2017, el señor MARIÒ FLORES TORRES presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1175 del 22 de agosto de 2019. El recurrente reitera los mismos argumentos del memorial de descargos del 29 de octubre de 2018; adicionalmente, sustenta su defensa en la buena fe de su actuar y desconocimiento del origen del producto, en consecuencia, solicita la revocatoria de la Resolución No. 1175 del 22 de agosto de 2019 y la devolución de los productos decomisados.

*Amil*

	<b>Resolución No. 1777 - 2019</b> <b>25 NOV 2019</b>	
	<b>“Por la cual resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución no. 1175 del 22 de agosto de 2019 ”</b>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 determina que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2011 asigna al Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales. Además, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2011 faculta a la autoridad ambiental competente para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar

Página 2 de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>Resolución No. 1711-2019</b> 25 NOV 2019	
	<b>“Por la cual resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución no. 1175 del 22 de agosto de 2019 ”</b>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2011 dispone que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. También, en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2011 preceptúa que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. Además, los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que el recurso de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Amazonas la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>Resolución No. 1777 - 2019</b> 25 NOV 2019	
	<b>“Por la cual resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución no. 1175 del 22 de agosto de 2019 ”</b>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el artículo 8º de la Ley 489 de 1.998 precisa que la desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Que ahora bien, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA mediante Acuerdo N° 002 del 02 de febrero de 2005, desconcentró en la Dirección Territorial del Amazonas la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el artículo quinto del Acuerdo N° 002 de 1995, en concordancia con lo expuesto en el párrafo<sup>1</sup> del artículo 8 de la Ley 489 de 1998, precisa: *“Los actos proferidos por los Directores Territoriales en virtud de la desconcentración administrativa prevista en este Acuerdo, sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que respecto de la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Resolución No. 1175 del 22 de agosto de 2019 emitida por la Dirección Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, el despacho procederá a resolverla.

La situación fáctica se originó el 9 de diciembre de 2016 a las diez (10) horas con treinta (30) minutos, cuando la autoridad policiva en ejercicio de sus funciones de

<sup>1</sup> *“Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes”.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>Resolución No. 1777-2019</b> 25 NOV 2019	  
	<b>“Por la cual resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución no. 1175 del 22 de agosto de 2019 ”</b>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

control y vigilancia de recursos naturales en el sector de los Puertos observaron 54 bultos de carbón encima de unos productos maderables, entonces, los agentes de policía procedieron a requerir al señor Mario Flores Torres el salvoconducto expedido por Corpoamazonia, documento no entregado por el citado sujeto; sin embargo, el ahora recurrente manifestó que el carbón lo compró en el sector de los Puertos desconociendo el lugar procedencia. Teniendo en cuenta que el señor Mario Flores no aportó documento que amparara la legalidad de los productos, la Policía procedió a su decomiso plasmando la actuación en el Acta No. 0074778 del 9 de diciembre de 2016.

Luego, la corporación elaboró el Concepto Técnico no. 0263 del 12 de diciembre de 2016 estableciendo la especie incautada como:

1. *Determinación de la especie*

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto
S.D.	S.D.	Carbón

S.D: Sin Datos

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascos, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

2. *Categoría de amenaza de la especie*

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LD
S.D.	S.D.	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

\* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Apéndice I – Comercio internacional de especies silvestres no permitido

Apéndice II – Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción

Apéndice III – Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas – Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MAVDT según las Res. No. 1922 del 15 de Septiembre de 2017

CR – Riesgo crítico

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>Resolución No. 1777 - - -</b> <b>25 NOV 2019</b>	  
	<b>“Por la cual resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución no. 1175 del 22 de agosto de 2019”</b>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

EN – En peligro  
 VU – Vulnerable  
 LD – Preocupación menor

Nota: Si no es posible determinar la especie con las partes de que dispone del ejemplar, utilice la sigla N.D. (no determinado) o escriba la categoría taxonómica mínima a que es posible llegar con el material de que dispone y el estado en que se encuentra.

3. Procedencia del/los ejemplares y/o productos

Lugar de imposición de la medida

Municipio..... Leticia..... Departamento..... Amazonas.....  
 Coordenadas geográficas: Lat. .... Long. ....

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos

Municipio..... Departamento.....  
 Coordenadas geográficas: Lat. .... Long. ....

Nota: Se desconoce el lugar de procedencia, sin datos.

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI NO  
 O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI NO  
 Cual? Se desconoce el origen de procedencia.

Nombres Comunes	Nombre científico	Tipo de área protegida de donde proviene la especie										
		ZRF	PNN	RNN	SFF	ANU	VP	RNSC	APAA	APDM	RAMSAR	RB
Carbón	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

\* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

- ZRF - Zonas de Reserva Forestal
- PNN - Parques Nacionales Naturales
- RNN - Reservas Naturales Nacionales
- SFF - Santuarios de Fauna y Flora
- ANU - Área Natural única
- VP - Vía Parque
- RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil
- APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales
- APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales
- RAMSAR - Sitios RAMSAR
- RB - Reservas de la Biosfera

El citado concepto, evaluó la cantidad, el precio y origen de los elementos incautados determinando lo siguiente:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>Resolución No. 1777 - ---</b> 25 NOV 2019	
	<b>“Por la cual resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución no. 1175 del 22 de agosto de 2019”</b>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

1. *“Que en total se realizó el decomiso de Cincuenta Cuatro (54) Bultos de Carbón correspondientes a Seiscientos Cuarenta y Ocho (648) Kilos, el cual fue valorado en un monto total aproximado de \$1.944.000 pesos Colombianos, por otra parte se desconoce la especie o especies que fueron utilizadas para la extracción del carbón vegetal objeto del presente decomiso.*
2. *Referente al origen de los Seiscientos Cuarenta y Ocho (648) Kilos de Carbón, se desconoce, por consiguiente no se puede determinar si está dentro de algún tipo de área protegida.*
3. *Una vez revisado los documentos anexos al decomiso se evidencia que no existe permiso o autorización legal que ampare la movilización del producto maderable, por cuanto existe una contravención a los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 cometiéndose una infracción a la normativa por parte del señor MARIO FLÓREZ TORRES con número de identificación CC. 15.878.405 de Leticia por la movilización y comercialización ilegal de productos forestales maderables sin salvoconducto de movilización de acuerdo al acta de decomiso N°0074778, realizada por el patrullero Frank Digles Londoño del grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Departamento del Amazonas*
4. *Al revisar la base de datos de los decomisos de la DTA de CORPOAMAZONIA, no se encuentra reincidencia del señor MARIO FLÓREZ TORRES, y teniendo en cuenta la cantidad mínima decomisada, se recomienda realizar un llamado de atención escrito, pero además, informarse con tiempo de las normas y trámites que debe adelantar para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos de la flora silvestre dentro del territorio nacional, igualmente para cuando se trate de productos de importación de conformidad con las normas vigentes”.*

Posteriormente, mediante Auto DTA No. 073 de fecha 19 de abril de 2018 (folios 9 a 13), se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta a Cincuenta Cuatro (54) Bultos de Carbón correspondientes a Seiscientos Cuarenta y Ocho (648) Kilos, además se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-012-2018 con formulación de cargos en contra del señor MARIO FLORES TORRES, identificado con C.C. no. 15.878.405 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales.

El investigado para contrarrestar los cargos radico memorial de descargos manifestando que su actividad laboral corresponde a un trabajo informal de ventas de frutas de la región y otros productos. Sobre el material decomisado manifiesta que se adquirieron en el Puerto de Leticia por parte de campesinos originarios de las naciones de Perú y Brasil. Adiciona que actuó de buena y que los productos no tienen ninguna situación irregular y son traídos con todas las garantías de la Ley.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>Resolución No. 1777 - - - -</b> <b>25 NOV 2019!</b>	
	<b>“Por la cual resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución no. 1175 del 22 de agosto de 2019”</b>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

La Corporación mediante Resolución 1175 del 22 de agosto de 2019 declaro responsable al señor Mario Flores por la conducta de movilizar Cincuenta Cuatro (54) Bultos de Carbón correspondientes a Seiscientos Cuarenta y Ocho (648) Kilos sin salvoconducto de movilización por la inexistencia de prueba alguna que acreditara de manera sumaria la legalidad de las Cincuenta Cuatro (54) Bultos de Carbón correspondientes a Seiscientos Cuarenta y Ocho (648) Kilos aprehendidas preventivamente.

Ilustrado lo antecedentes, el despacho procede a desatar el recurso. El infractor alega la buena fe de su actuar y el desconocimiento del origen de la madera. Para responder esta alegato se debe recordar que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*, por lo tanto, la presunción de buena fe es inoponible en este proceso por la aplicación de la presunción de culpabilidad en los procesos sancionarlos ambientales, por lo tanto, es el infractor, en el presente caso el señor Mario Flores, quien le corresponde probar la buena fe y diligencia, no presumirla como pretende el recurrente.

Igualmente, se aplican los mismos argumentos expuestos en la Resolución 1175 del 22 de agosto de 2019 para el estudio de la presente impugnación, dado que en el escrito del recurso como en el memorial de descargos no se aportaron pruebas que acreditaran la legalidad de los Seiscientos Cuarenta y Ocho (648) Kilos decomisados, tampoco medios probatorios que indicaran la presencia de uno de los eximente de responsabilidad enlistados en el *“artículo 8 de la Ley 1333 de 2009”*<sup>2</sup>. Simplemente el infractor presenta afirmaciones genéricas sin ningún sustento probatorio y que no desvirtúan los cargos formulados en su contra con su correspondiente responsabilidad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 1175 del 22 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> **Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>Resolución No. 1777 - - - -</b> <b>25 NOV 2019</b>	  
	<b>“Por la cual resuelve un recurso de reposición presentado          contra la Resolución no. 1175 del 22 de agosto de 2019 ”</b>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 1175 del 22 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por aviso el contenido de la presente providencia MARÍO FLORES TORRES, identificado con C.C. no. 15.878.405 de Leticia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

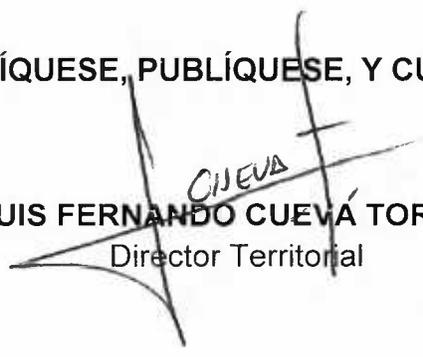
**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 2 del 02 de febrero de 2005 proferido la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -Corpoamazonia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de Corpoamazonia.

Dado en Leticia (Amazonas), a los **25 NOV 2019**.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FERNANDO CUEVA TORRES**  
 Director Territorial

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	